



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Julio ocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2014-00715.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 4 de Junio del 2021, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido el día 20 de Abril del 2020 ( sic ), notificado por estados electrónicos del día 1 de Junio del 2021.

Vale la pena advertir, que esta providencia, fue corregida por auto del día 15 de Junio del 2021 en cuanto a su fecha de expedición : día 31 de Mayo del 2021.

Los argumentos de la parte recurrente fueron los siguientes : “ Sea lo primero indicar al Despacho, que resulta desacertada la decisión que se adoptó en la providencia fechada, como quiera que se está desconociendo con ello que, el presente proceso viene siendo tramitado según las disposiciones del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y no del Código General del Proceso, último que empezó a regir el 01 de enero de 2016.

Teniendo en mente lo anterior, debemos indicar que, el Despacho no podía convocar a las partes a las audiencias previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, mucho menos podía emitir el pronunciamiento sobre la solicitud probatoria elevada por las partes, en la forma en que lo hizo.

Para sustentar lo anterior, traemos a colación lo dispuesto por el artículo 625 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*(...)”Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se tiene que, la decisión que en efecto debió adoptar el Despacho, no era otra diferente a la convocatoria a la audiencia inicial de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. A partir de esto

y, solo luego de su realización, se proferiría el auto por medio del cual se decida respecto de las pruebas solicitadas por las partes, pruebas que como bien se indica en el artículo previamente transcrito, se habrán de tramitar con base en la nueva legislación.

Visto lo anterior, deviene evidente el yerro en que incurrió el Despacho, situación que indefectiblemente habrá de conllevar a su revocatoria.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en precedencia y, sólo en el hipotético caso que el Despacho persista en su decisión y, en aras a garantizar el debido proceso y derecho de defensa de mi representada, me permito formular recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la decisión adoptada, puntualmente lo concerniente a la negación de la prueba pericial que fuera oportuna y debidamente solicitada por la sociedad que represento. El sustento jurídico del recurso que se interpone se halla en lo dispuesto por los artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil.

Para el efecto, resulta necesario traer a colación, los términos en que fue solicitada la prueba y la consecuente decisión del Despacho, a saber :

### Solicitud probatoria:

*“DICTAMEN PERICIAL.*

*Sírvase señor juez nombrar perito técnico evaluador del listado de auxiliares de la justicia para que determine el valor del lucro cesante causado a mi representada con ocasión de la imposibilidad de desarrollar el inmueble con proyectos urbanísticos”.*

### Decisión:

*“DICTAMEN PERICIAL.*

*No se decreta esta prueba, solicitada a folio 4 vto del expediente, porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 del Código General del Proceso.*

*La prueba pericial debe ser aportada por la parte demandante o al menos anunciarse que se habrá de aportarse.*

*No hay lugar a designar perito, conforme los artículos 226 y siguientes del C. G. del P.”*

Palmario resulta concluir de lo anterior que, el Despacho equivocadamente ha decidido negar la prueba pericial solicitada, remitiéndose para el efecto a lo previsto por el estatuto procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, mismo que como bien se ha indicado a lo largo de este escrito, no es el que regula el proceso de la referencia hasta esta etapa en que nos encontramos y por tanto, la forma en que se solicitó la prueba, en el año 2014 era plenamente procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro.*

*Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes.*

Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente”.

Aunado a lo anterior, resulta menester traer a colación, la definición que de la ULTRACTIVIDAD DE LA LEY trae la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C 763 de 2002, veamos:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”.*

Expuesto lo anterior, resulta necesario que el Despacho revoque la decisión adoptada, siendo claro que es procedente el decreto de la prueba pericial, en los términos en que fuera solicitado en el líbello genitor.

### III. SOLICITUDES

PRIMERA: Se solicita al Despacho reponer la decisión adoptada, en los términos solicitados en el acápite primero del presente escrito.

SEGUNDA: En el evento de mantener su posición, sírvase reponer la decisión tendiente a negar la prueba pericial solicitada por mi representada, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite segundo del presente escrito. De no proceder así, sírvase conceder la apelación que subsidiariamente se interpone, para que sea el Superior quien resuelva lo de su competencia.”.

Una vez surtidos los traslados de ley se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se advierte al apoderado recurrente, que los términos utilizados por el en su escrito, resultan inapropiados e irrespetuosos para un Despacho Judicial.

Este Despacho Judicial no ha incurrido en ningún desacierto jurídico, cuando profirió el auto recurrido.

Las razones de la anterior afirmación, son las siguientes :

1.El día 12 de Julio del 2010, se publicó en el Diario Oficial, el contenido de la Ley 1395 del 2010. Esta ley se expidió con el fin de descongestionar los despachos judiciales del país.

En las normas del capítulo I de la citada ley, se reformo las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 22 de la citada ley, ordeno : “ El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así : Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.”. Es claro, que a partir de la entrada en vigencia de esa ley, los procesos ordinarios y abreviados, quedaban derogados.

El artículo 44 de la Ley 1395 del 2010, ordeno : “ Se derogan el inciso 2o del párrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I “Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 40, los incisos 1o y 2o y el párrafo 3o del artículo 80 de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”.

2. Mediante acuerdo No 10071 del día 27 de Diciembre del 2013, proferido, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordeno : “ Artículo 1. *Implementación del sistema oral.* Implementar a partir del 13 de Enero de 2014, en los Distritos Judiciales de Arauca, Barranquilla y Cali el sistema procesal oral.

Implementar a partir del 30 de Abril de 2014, en los Distritos de Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja el sistema procesal oral.

Los demás distritos judiciales ingresarán en el momento en que lo disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.”. Lo anterior significa, que la Ley 1395 del 2010, entro en vigencia en el Distrito Judicial de Medellín, del cual hace parte el Circuito de Bello, el día 30 de Abril del 2014.

3. La Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, entro en vigencia por disposición del Acuerdo No 10392 del día 1 de Octubre del 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso : " Artículo 1. *Entrada en vigencia del Código General del Proceso.* El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de Enero del año 2016, íntegramente.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.*- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de Mayo de 2014.". Lo anterior significa, que a partir de esa fecha quedo derogado definitivamente, el Código de Procedimiento Civil.

4. Los magistrados, jueces, abogados y usuarios de la justicia, desde el año 2010, teníamos conocimiento que iba a suceder con el Procedimiento Civil. Por lo que los tramites los debíamos adecuar en la medida en que se expedían las citadas normas.

Lo anterior, significa, que al día de hoy, tuvimos los actores de la justicia, conocimiento desde el año 2012, cuando se expidió el Código General del Proceso, como iba a efectuarse su implementación.

#### CONCLUSIONES.

Los procesos ordinarios y abreviados, dejaron de existir en el Distrito Judicial de Medellín, al que pertenece el Circuito de Bello, desde el día 1 de Mayo del 2014. Y así se advierte de la lectura del auto admisorio de esta demanda : se formulo como un proceso ordinario y se admitió como un proceso verbal, conforme el articulo 327 del Código de Procedimiento Civil, y por tal razón, se concedió el termino de 10 días a los demandados para contestar la demanda, y advirtiendo, que las excepciones se debían formular conforme el articulo 428 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa, que este asunto tiene tramite de proceso verbal de mayor cuantía.

Las normas aplicables actualmente al procedimiento civil, son las contempladas en el Código General del Proceso. Y ello sucede desde el día 1 de Enero del 2016, como lo ordeno el Acuerdo 10392, mencionado.

Las normas aplicables actualmente en materia de pruebas, son privativamente, las normas del Código General del Proceso.

El recurrente, sustenta su argumento con la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, cuando estas normas actualmente se encuentran derogadas desde el día 31 de Diciembre del 2015, es decir, pretende la aplicación de normas procesal, que hoy en día no son aplicables, porque se encuentran derogadas.

No existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar la decisión tomada mediante auto del día 31 de Mayo del 2021.

El numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso : " Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia :

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”.

Ordena el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso : “ La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado : la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Para surtir el recurso se ordenara remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No se repone, el auto proferido el día 31 de Mayo del 2021, porque no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar la decisión tomada mediante auto del día 31 de Mayo del 2021.

SEGUNDO. En subsidio, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso en concorde, el que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado : la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Para surtir el recurso se ordena remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>44</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>9</u> MES <u>JULIO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
---